



Honorable Cámara de Senadores  
Comisión de Legislación, Codificación, Justicia y Trabajo.

ultima versión  
25/09/2014  
11:30 hs.

Proyectos de Ley: "QUE ESTABLECE EL DIVORCIO VINCULAR DEL MATRIMONIO"

LEY N° 45/91	TEXTO CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO COMISIÓN DE LEGISLACIÓN
<p><b>Artículo 1°.-</b> Esta ley establece el divorcio que disuelve el vínculo matrimonial y habilita a los cónyuges divorciados a contraer nuevas nupcias. No hay divorcio sin sentencia judicial que así lo decrete.</p>	<p><b>TITULO I</b> <b>Del Divorcio Vincular</b></p> <p><b>Artículo 1°.-</b> La presente Ley regula el divorcio, el cual disuelve el vínculo matrimonial y habilita a los cónyuges divorciados a contraer nuevas nupcias, siempre que exista sentencia firme e inscripta en la Dirección General del Registro del Estado Civil de las Personas.</p>	<p><b>RECHAZADO</b></p>
<p><b>NO CONTEMPLA</b></p>	<p><b>CAPITULO I</b> <b>Del procedimiento</b></p> <p><b>Artículo 2°.-</b> El juicio de divorcio vincular podrá ser peticionado de forma conjunta y sin expresión de causa o por cualquiera de los cónyuges, por las causales establecidas en la presente Ley y se regirá bajo las normas del proceso de conocimiento ordinario establecido en el Código Procesal Civil, admitiéndose toda clase de prueba a excepción de la prueba confesoria. Así mismo se admitirá la prueba testimonial de los familiares y personas del entorno del hogar.</p>	<p><b>RECHAZADO</b></p>

<p><b>Artículo 3°.-</b> La ley del domicilio conyugal rige el divorcio vincular.</p>	<p><b>NO CONTEMPLA</b></p>	<p><b>RECHAZADO</b></p>
<p><b>Artículo 2°.-</b> La iniciación del juicio de divorcio implica igualmente la iniciación del juicio de disolución y liquidación de la comunidad de los bienes de los esposos, por cuerda separada y por el procedimiento pertinente. Será competente el mismo juez.</p>	<p><b>Artículo 3°.-</b> La iniciación del juicio de divorcio implica igualmente la iniciación del juicio de disolución y liquidación de la comunidad de bienes de los esposos, por cuerda separada y por el procedimiento pertinente. <b>Cada acción es independiente una de otra, no existiendo impedimentos legales para dictarse sentencia de forma separada.</b> Será competente el mismo juez.</p>	<p><b>RECHAZADO</b></p>
<p><b>Artículo 10.-</b> Los cónyuges divorciados no podrán contraer nuevas nupcias antes de transcurrido trescientos días de haber quedado firme y ejecutoriada la sentencia respectiva.</p>	<p><b>Artículo 4°.-</b> Los cónyuges divorciados (...) podrán contraer nuevas nupcias <b>una vez firme la sentencia e inscripta en la Dirección General del Registro del Estado Civil de las Personas.</b></p>	<p><b>RECHAZADO</b></p>
<p><b>Artículo 19.-</b> El divorcio disuelve de pleno derecho la comunidad conyugal y extingue la vocación hereditaria recíproca de los divorciados.</p>	<p><b>Artículo 5°.-</b> El divorcio disuelve de pleno derecho el <b>vínculo matrimonial</b> y extingue la vocación hereditaria recíproca de los divorciados.</p>	<p><b>RECHAZADO</b></p>
<p><b>Artículo 8°.-</b> El fallecimiento presunto decretado por el juez autoriza al cónyuge a contraer nuevo matrimonio. La reaparición del presunto fallecido no acarrea la nulidad del nuevo matrimonio.</p>	<p><b>Artículo 6°.- Ídem.</b></p>	<p><b>RECHAZADO</b></p>
<p><b>Artículo 17.-</b> Será competente el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del último domicilio conyugal o del demandante, a elección del actor.</p>	<p><b>Artículo 7°.- Ídem.</b></p>	<p><b>RECHAZADO</b></p>
<p><b>Artículo 18.-</b> Promovida la demanda de divorcio, o antes de ella, en caso de urgencia, el juez podrá, a instancia de parte, decretar la separación provisoria de los esposos; autorizar a la mujer a residir fuera del domicilio conyugal o disponer que el marido la abandone. Podrá también determinar, en caso de necesidad, los alimentos que se</p>	<p><b>Artículo 8°.-</b> Promovida la demanda de divorcio, (...) el juez podrá decretar a instancia de partes y en <b>carácter de medida cautelar para casos de urgencia debidamente justificadas</b>, la separación provisoria de los esposos; autorizar a la mujer a residir fuera del</p>	<p><b>RECHAZADO</b></p>

AS/no

2

deben prestar a la mujer, así como las expensas para el juicio.	domicilio conyugal o disponer que el marido lo abandone. También podrá <b>fijar los alimentos a favor del cónyuge más necesitado.</b>	
<b>Artículo 15.-</b> El Ministerio Público es parte esencial en todo juicio de divorcio.	<b>Artículo 9º.-</b> Ídem.	<b>RECHAZADO</b>
<p><b>Artículo 4º.-</b> Son causales del divorcio:</p> <p>a) el atentado de uno de los cónyuges contra la vida del otro;</p> <p>b) la conducta inmoral de uno de los cónyuges o su incitación al otro a cometer adulterio, prostitución u otros vicios o delitos;</p> <p>c) la sevicia, los malos tratos y las injurias graves;</p> <p>d) el estado habitual de embriaguez o el uso reiterado de drogas estupefacientes, cuando hicieren insoportables la vida conyugal, así como el juego de azar cuando amenace la ruina familiar;</p> <p>e) la enfermedad mental permanente y grave, declarada judicialmente;</p> <p>f) el abandono voluntario y malicioso del hogar por cualquiera de los cónyuges. Incurre también en abandono el cónyuge que faltase a los deberes de asistencia para con el otro o con sus hijos, o que, condenado a prestar alimentos, se hallase en mora por más de cuatro meses consecutivos, sin causa justificada;</p> <p>g) el adulterio; y</p> <p>h) la separación de hecho por más de un año, sin voluntad de unirse de cualquiera de los cónyuges.</p>	<p><b>Artículo 10.-</b> Son causales de divorcio:</p> <p>a) Ídem.</p> <p>b) Ídem.</p> <p>c) Ídem.</p> <p>d) Ídem.</p> <p>e) Ídem.</p> <p>f) El abandono voluntario y malicioso del hogar por cualquiera de los cónyuges.(...)</p> <p>g) El adulterio.</p> <p>h) La separación de hecho por más de un año, sin voluntad de volver a unirse de cualquiera de los cónyuges.</p>	<p><b>Artículo 10º.-</b> Son causales de divorcio:</p> <p>a) cometer un hecho punible, ya sea como autor, participe o instigador, contra el otro cónyuge o de los hijos, sean o no comunes;</p> <p>b) instigar al otro cónyuge a cometer hechos punibles;</p> <p>c) realizar injurias graves contra el otro cónyuge, la que se entiende como toda acción u omisión imputable que ofende directa o indirectamente al otro en sus afecciones legítimas de marido o mujer;</p> <p>d) la interdicciónn declarada judicialmente;</p> <p>e) El estado habitual de embriaguez o el uso reiterado de drogas estupefacientes cuando hicieren insoportable la vida conyugal, así como el juego de azar cuando amenace la ruina familiar.</p> <p>f) el abandono voluntario del hogar o la separación de hecho, por el plazo de un año</p> <p>g) incumplir con los deberes de asistencia para con el otro cónyuge o con sus hijos, cuando fuere condenado para ello;</p> <p>h) el adulterio, y,</p> <p>i) cualquier otra causa imputable al otro cónyuge, que este fundada en motivos graves, que hacen imposible la vida en común.</p>

<p><b>Artículo 13.-</b> Las causales previstas en el artículo 4º, inc. a) no podrán alegarse para pedir el divorcio cuando haya habido perdón expreso o tácito del otro cónyuge.</p>	<p><b>Artículo 11.-</b> La causal prevista en el Artículo 10 inciso a), podrá ser invocada una vez recaída <b>sentencia firme de condena con respecto al cónyuge.</b></p>	<p><b>Artículo 11.-</b> Las causales previstas en los incisos a) y b) del artículo anterior, podrán ser invocadas una vez recaída <b>sentencia firme de condena con respecto al cónyuge.</b></p>
<p><b>Artículo 6º.-</b> Cuando la causal de divorcio invocada fuese la prevista en el artículo 4º, inciso e), el cónyuge solicitante del divorcio deberá prestarle de por vida toda asistencia en el caso que el o la demente no tenga medios económicos para su alimentación y para los gastos de la enfermedad, teniendo en cuenta las necesidades y recursos de ambos cónyuges.</p>	<p><b>Artículo 12.-</b> Cuando la causal de divorcio invocada fuese la prevista por el Artículo 10 inciso e), el cónyuge solicitante del divorcio, deberá <b>prestar asistencia alimenticia</b> de por vida <b>cuando el afectado</b> no cuente con medios económicos para solventar su alimentación y los gastos demandados por el tratamiento de la enfermedad. Se deberá tener en cuenta la equidad, en base a las necesidades y recursos de ambos cónyuges.</p>	<p><b>Artículo 12.-</b> Cuando la causal de divorcio invocada fuese la prevista por el Artículo 10 inciso d), el cónyuge solicitante del divorcio, deberá prestar asistencia alimenticia de por vida cuando el afectado no cuente con medios económicos para solventar su alimentación y los gastos demandados por el tratamiento de la enfermedad. Se deberá tener en cuenta la equidad, en base a las necesidades y recursos de ambos cónyuges</p>
<p><b>Artículo 7º.-</b> El cónyuge solicitante del divorcio por la misma causal mencionada en el artículo anterior está inhabilitado para ejercer el cargo de curador del demente.</p>	<p><b>Artículo 13.-</b> El cónyuge <b>que solicitare</b> el divorcio <b>fundado</b> en la misma causal mencionada en el artículo anterior está inhabilitado para ejercer el cargo de curador del demente.</p>	<p><b>Artículo 13.-</b> El cónyuge que solicitare el divorcio fundado en la misma causal mencionada en el artículo anterior está inhabilitado para ejercer el cargo de curador del <b>interdicto.</b></p>
<p><b>Artículo 20.-</b> El cónyuge no declarado culpable conservará su derecho alimentario respecto del otro, pero ese derecho se extinguirá si contrae nuevo matrimonio, si vive en concubinato o incurriere en injurias graves contra el otro cónyuge. La mujer divorciada no usará el apellido del que fuera su cónyuge.</p>	<p><b>Artículo 14.-</b> El cónyuge no declarado culpable conservará su derecho alimentario respecto del otro, pero ese derecho se extinguirá si contrae nuevo matrimonio, si vive en concubinato o incurriere en injurias graves contra el otro cónyuge, <b>o si tuviere medios suficientes de subsistencia.</b> La mujer divorciada no usará el apellido del que fuera su cónyuge.</p> <p><b>El cónyuge culpable incurrirá en la pérdida de las utilidades o beneficios que le correspondieren según la convención matrimonial, así como al derecho a pedir alimentos al otro, salvo si la presentación de divorcio haya sido de mutuo consentimiento.</b></p>	<p><b>RECHAZADO</b></p>

	<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO III</b> <b>Del mutuo consentimiento</b></p> <p><b>Artículo 15.-</b> Los cónyuges podrán solicitar al juez, de forma conjunta, su divorcio vincular por mutuo acuerdo y sin expresión de causa en las condiciones establecidas en el Artículo 2° de la presente Ley. La resolución será irrecurrible y producirá sus efectos desde la fecha en que la sentencia haya quedado firme e inscripta ante la Dirección General del Registro del Estado Civil de las Personas.</p>	<p style="text-align: center;"><b>RECHAZADO</b></p>
<p><u>Artículo 5°.-</u> Transcurridos tres años de matrimonio los cónyuges podrán solicitar conjuntamente al juez su divorcio vincular.</p> <p>Los menores emancipados por el matrimonio, sólo después de cumplida la mayoría de ambos podrán plantear la acción.</p> <p>Antes de dar trámite al juicio de divorcio por presentación conjunta, el juez escuchará separadamente a las partes procurando su reconciliación y fijando un plazo de treinta a sesenta días dentro del cual convocará a las partes a una audiencia para que se ratifiquen o no en su voluntad de divorciarse. En caso negativo, se archivará el expediente y, de lo contrario, se dará el trámite correspondiente al juicio.</p> <p>Deberá observarse lo dispuesto en el artículo 11 de esta ley.</p> <p>El divorcio por mutuo consentimiento se reputará en sus efectos como decretado por culpa de ambos cónyuges, pero el juez podrá admitir la culpa de uno solo de los cónyuges si existe convención en este sentido.</p>	<p><b>Artículo 16.-</b> Los menores emancipados por el matrimonio, solo (...) podrán plantear el divorcio vincular por mutuo acuerdo, una vez que ambos hayan cumplido la mayoría de edad.</p> <p><b>Artículo 17.-</b> Antes de dar trámite al juicio de divorcio por mutuo acuerdo, el juez escuchará separadamente a cada cónyuge procurando su reconciliación y fijando un plazo de 20 a 40 días dentro del cual convocará a ambos a una audiencia para que se ratifiquen o no en su voluntad de divorciarse. (...)</p> <p><b>PARRAFO SUPRIMIDO</b></p> <p><b>Artículo 18.-</b> El divorcio por mutuo consentimiento se reputará en sus efectos como decretados por culpa de ambos cónyuges. (...)</p>	<p style="text-align: center;"><b>RECHAZADO</b></p>

<p><b>Artículo 11.-</b> Habiendo hijos menores, promovida la demanda de divorcio antes, en caso de urgencia, los cónyuges o cualquiera de ellos deberán solicitar ante el Juzgado en lo Tutelar del Menor se dicte resolución provisoria sobre:</p> <p>a) designación de las personas a quien o quienes serán confiados los hijos del matrimonio;</p> <p>b) el modo de subvenir las necesidades de los hijos;</p> <p>c) la cantidad que se debe pasar a título de alimentos a los hijos;</p> <p>d) el régimen provisorio de visitas;</p> <p>e) atribución del hogar conyugal. En caso de controversia será determinado por el juez.</p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO IV</b> <b>De los hijos menores</b></p> <p><b>Artículo 19.-</b> En caso de controversias entre los cónyuges con respecto a los hijos menores, serán competentes los juzgados de la Niñez y la Adolescencia para dirimir los asuntos concernientes a los mismos. De no existir controversias en relación a los hijos menores, el mismo juez interviniente en el juicio del divorcio vincular podrá homologar los acuerdos presentados por los cónyuges con relación a aquellos, previa vista al Ministerio Público.</p>	<p style="text-align: center;"><b>RECHAZADO</b></p>
<p><b>Artículo 12.-</b> En caso de vivienda única, propiedad de la sociedad conyugal, el cónyuge que detentare la tenencia de los hijos mientras sean menores de edad podrá oponerse a su liquidación y partición, quedando a salvo los derechos de terceros anteriores al inicio de la demanda de divorcio.</p> <p>El juez ordenará su inscripción en el registro respectivo. Este derecho cesa a la mayoría de edad de los hijos.</p>	<p><b>Artículo 20.-</b> En caso de que los cónyuges sean propietarios comunes de una vivienda única (...), el cónyuge que tuviere la tenencia de los hijos menores (...) podrá oponerse a su partición y liquidación, quedando a salvo los derechos de terceros anteriores a la promoción del divorcio vincular. El juez deberá disponer su inscripción al Registro respectivo. Este derecho cesará de pleno derecho cuando el hijo o hijos lleguen a la mayoría de edad.</p>	<p style="text-align: center;"><b>RECHAZADO</b></p>
<p><b>Artículo 14.-</b> La reconciliación de los esposos pone término al juicio.</p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO V</b> <b>De la sentencia.</b></p> <p><b>Artículo 21.-</b> La reconciliación de los esposos pone término al juicio, para ello los cónyuges deberán</p>	<p style="text-align: center;"><b>RECHAZADO</b></p>

	expresar de forma conjunta y por escrito su intención de reconciliación. La misma se podrá presentar hasta tanto no exista resolución judicial.	
Artículo 21.- Para los juicios de divorcio rige el artículo 172 del Código Civil.	NO CONTEMPLA	
Artículo 16.- Ejecutoriada que fuese la sentencia de divorcio, el juez remitirá copia de la misma a la Dirección General de Registros del Estado Civil para que ponga nota al margen de la correspondiente acta de matrimonio, expresando la fecha y el tribunal que lo declaró.	Artículo 22.- Una vez firme la sentencia de divorcio, el juez remitirá copia de la misma a la Dirección General del Registros del Estado Civil de las Personas, para que ponga nota al margen de la correspondiente acta de matrimonio, expresando la fecha y el tribunal que lo declaró.	RECHAZADO
Artículo 22.- El artículo 163 del Código Civil queda redactado de la siguiente forma: <i>"El matrimonio válido celebrado en la República se disuelve por la muerte de uno de los esposos y por el divorcio vincular. Igualmente se disuelve en el caso del matrimonio celebrado por el cónyuge del declarado presuntamente fallecido. "</i>	NO CONTEMPLA	
Artículo 9º.- Los cónyuges que antes de la vigencia de la presente ley hayan obtenido sentencia que declaró la separación de cuerpos podrán presentarse al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de turno solicitando que se declare el divorcio con el alcance del	<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO VI</b> <b>Disposiciones Transitorias</b></p> <p>Artículo 23.- Los cónyuges (...) que hayan obtenido sentencia definitiva que declaró la separación de cuerpos, podrán <b>peticionar al juez competente</b> que declare el divorcio vincular con los efectos de la presente Ley.</p>	RECHAZADO

AS/no

<p>artículo 1° de esta ley. El mismo derecho tendrá uno de los cónyuges cuando hubiere transcurrido más de dos años de la sentencia firme.</p>		
<p><b>Artículo 23.-</b> Deróganse los artículos del Código Civil, ley 1183/85, que contradicen la presente ley y todas otras disposiciones que se opongán a esta ley.</p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO VII</b> <b>Derogaciones</b></p> <p><b>Artículo 24.-</b> Deróganse la Ley N° 45/91 “QUE ESTABLECE EL DIVORCIO VINCULAR DEL MATRIMONIO”, y el Capítulo VII de la Ley N° 1183/85 “CODIGO CIVIL PARAGUAYO” y toda otra disposición que se oponga o contradiga a la misma.</p>	<p><b>Artículo 23.-</b> Deróguense todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.</p>
<p><b>Artículo 24.-</b> Comuníquese al Poder Ejecutivo.</p>	<p><b>Artículo 25.-</b> Ídem.</p>	<p><b>Ídem.</b></p>

**ENRIQUE BACCHETTA CHIRIANI**  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN,  
CODIFICACIÓN, JUSTICIA Y TRABAJO

$\frac{8}{8}$